



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 208

14 JUN 2019

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones”

El Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011, las delegadas mediante Resolución No. 53 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 0786 del 7 de junio de 2019, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 074 del 8 de marzo de 2019, el señor **JORGE HERNÁN GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. 80.165.533, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. 800249313-2, solicitó ante este Ministerio la sustracción temporal y/o definitiva de áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2 de 1959, para dar cumplimiento a la modificación del Plan de Manejo Ambiental del Oleoducto Velásquez-Galán por el realinderamiento del cruce de los ríos Opón-La Colorada mediante perforación horizontal dirigida, aportando parte de la información requerida por la Resolución No. 1526 de 2012.

Que mediante el oficio del 29 de marzo de 2019 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó a la sociedad **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. 800249313-2, aportar certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012 (MADS) y aportar información sobre el tipo de sustracción solicitada.

Que, a través del radicado 5608 del 30 de abril de 2019, la sociedad **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.** presentó la información adicional solicitada por esta Dirección, aportando el Certificado No. 0495

Que, en atención a lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá dar apertura al expediente a fin de iniciar la evaluación de la solicitud de **sustracción definitiva** de

17 JUN 2019

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

un área de 1.38 hectáreas y de **sustracción temporal** de un área de 7.56 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Modificación del Plan de Manejo Ambiental del Oleoducto Velásquez-Galán por el realineamiento del cruce de los ríos Opón-La Colorada mediante perforación horizontal dirigida"*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales.

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos las aguas y la vida silvestre, las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas debajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña- Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida"

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* se denomina *área de reserva forestal* a la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización o aprovechamiento racional permanente de los bosques, por lo que allí deberá garantizarse su recuperación y supervivencia.

Que, pese a la vocación dada a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 de este mismo decreto señala:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad"

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones" distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* establece:

"Artículo 204. Áreas de reserva forestal. (...)

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó a esta cartera, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en consecuencia, mediante la Resolución No.1526 del 03 de septiembre de 2012 este Ministerio estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, cuando requieran desarrollarse actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que el artículo 4° del Decreto 1056 de 1956 y la Ley 1274 de 2009, en su artículo 1° declararon de utilidad pública la industria de los hidrocarburos en todos sus ramos.

Que, dado que el proyecto que pretende desarrollarse es considerado como de utilidad pública, una vez revisada la información allegada por la sociedad **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.**, esta Dirección determina el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, necesarios para el inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Modificación del Plan de Manejo Ambiental del Oleoducto Velásquez-Galán por el realineamiento del cruce de los ríos Opón-La Colorada mediante perforación horizontal dirigida"*.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

Que a través de la Resolución No. 0786 del 7 de junio de 2019 se encargaron las funciones del empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22 de la Dirección de

Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al funcionario **RUBÉN DARÍO GUERRERO USEDA**, identificado con C.C. 79.403.515, sin desprenderse de las funciones propias de su empleo como PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, grado 24, en el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- APERTURAR el expediente **SRF 492**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva** y de **sustracción temporal** de unas áreas de la **Reserva Forestal del Río Magdalena**, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Modificación del Plan de Manejo Ambiental del Oleoducto Velásquez-Galán por el realineamiento del cruce de los ríos Opón-La Colorada mediante perforación horizontal dirigida"*.

ARTÍCULO 2.- EMITIR el Auto de inicio que ordena la evaluación de la solicitud de **sustracción definitiva** y de **sustracción temporal** de unas áreas de la **Reserva Forestal del Río Magdalena**, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Modificación del Plan de Manejo Ambiental del Oleoducto Velásquez-Galán por el realineamiento del cruce de los ríos Opón-La Colorada mediante perforación horizontal dirigida"*.

ARTICULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** identificada con NIT. 800249313-2, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*. De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección del solicitante es la Calle 100 No. 13-76, piso 11, Edificio Torre Mansarovar en Bogotá, Colombia.

ARTICULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** identificada con NIT. 800249313-2 -, a los municipios de Barrancabermeja y Puerto Boyacá y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

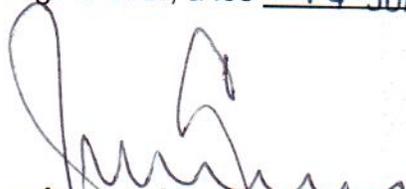
ARTICULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO 6.- RECURSOS. En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14 JUN 2019


RUBÉN DARÍO GUERRERO USEDA

Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara/Abogada Contratista DBBSE 

Expediente: SRF 492

Auto: "Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

Solicitante: MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA-

Proyecto: Modificación del Plan de Manejo Ambiental del Oleoducto Velásquez-Galán por el realineamiento del cruce de los ríos Opón-La Colorada mediante perforación horizontal dirigida.

